República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-96665233-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Septiembre de 2022

Referencia: Sentencia SOYAPAMPA S.A. EX-2021-72308171-APN-SGASAD#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal nombrada en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados "**SOYAPAMPA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN" –** Expediente EX-2021-72308171-APN-SGASAD#TFN.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.-*Objeto del proceso:* Determinar si la Resolución 92/21 (AD LAPL) de fecha 14.07.21, dictada por la División Aduana de La Plata en las actuaciones SIGEA 12586-1504-2020 resulta ajustada a derecho. Dicha resolución decidió rechazar el procedimiento de impugnación iniciado por la actora contra la LMAN 20033LMAN011055Z que liquidó una deuda por derechos de exportación de Dólares Doce Mil Doscientos Veintitrés con 04/100 (U$S 12.223,04) con más los intereses correspondientes hasta la fecha de pago. Mientras la actora considera que la mercadería exportada -productos "orgánicos"- no se encuentra alcanzada por los derechos de exportación establecidos por el decreto 793/18, por encontrarse gravada con alícuota cero (0%) bajo el aún vigente decreto 361/16 (BO: 17.02.16), la Aduana opone, entre otros argumentos, que la operación de exportación de autos se encuentra gravada por las alícuotas de derechos de exportación fijadas por el decreto 230/2020 (BO: 05.03.20), no por el decreto 793/18, señalando que el recurso de apelación de la actora impugna un decreto -el 793/18- no aplicable al caso.

II.- ***Fundamentos del recurso de apelación:*** El 09.08.21 Soyapampa S.A. interpone el recurso de apelación (IF-2021-72308108-APN-DTD#JGM) previsto en el art. 1132 del Código Aduanero ("CA") contra la Resolución 92/21 (AD LAPL) dictada por la Aduana de La Plata, en el expediente SIGEA 12586-1504-2020. Señala que mediante dicha resolución el servicio aduanero no hizo lugar a su impugnación contra la LMAN 20033LMAN011055Z que determinó que debía abonar la suma de USD 12,223,04 en concepto de derechos de exportación. Refiere a los hechos de la causa recordando que el Congreso Nacional, como un modo de alentar la producción de productos "orgánicos", dictó la ley 25.127. En línea con lo establecido por el Congreso, el 17.02.16, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 361/16, en cuyo artículo 1 estableció una alícuota del 0% de derechos de exportación para los productos "orgánicos", sin importar la Posición Arancelaria ("PA") en la que estos productos sean clasificados. Destaca que el referido artículo 1 del decreto

361/16, establece, sin hacer mención a Posición Arancelaria alguna: *"Fijase en la alícuota del CERO POR CIENTO (0%) el derecho de exportación para productos que revistan la condición de orgánico, conforme la legislación nacional y que cuenten con la correspondiente documentación oficial que así lo acredite"*. Indica la actora que la norma referida se encuentra vigente desde el 17.02.16 e implica que las exportaciones para consumo de los productos que acrediten la característica de orgánicos, con independencia de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur ("NCM") en la que clasifiquen, no se encuentran gravadas con derechos de exportación. Señala que no debe perderse de vista que *los "productos orgánicos" clasifican en las mismas posiciones arancelarias que los "productos convencionales" (no orgánicos)*, razón por la cual la PA en la que dichos productos orgánicos clasifiquen (compartida con la de los productos convencionales) no resulta ser trascendente al momento de aplicar la alícuota del 0% de derechos de exportación prevista estos productos. Ejemplifica que los productos pueden ser tanto convencionales como orgánicos y señala al maíz, el arroz, la lana, la soja, los porotos, el lino, el azúcar, los aceites, entre otros, que se clasifican arancelariamente en las mismas posiciones y tradicionalmente tributaron -en cuanto productos "convencionales"- un arancel de derechos de exportación distinto al 0% establecido por el artículo 1 del decreto 361/16 para los productos "orgánicos". Opone que en el caso de los productos "orgánicos" la PA en la que se clasifican no interesa en relación a su tributación, por cuanto cualquiera sea el producto "orgánico" y su posición arancelaria (lino orgánico, aceite orgánico, soja orgánica, lana orgánica, maíz orgánico, trigo orgánico, etc., productos que clasifican en distintas posiciones arancelarias) si se acredita su condición de orgánico, el artículo 1 del decreto 361/16 establece una alícuota, "siempre", del 0%. Destaca que lo anterior, con fines eminentemente recaudatorios, fue perdido de vista por la Aduana. Ejemplifica con casos prácticos del tratamiento arancelario entre soja "convencional" y "orgánica", destacando que esto último depende de la correspondiente documentación oficial. Sostiene que esto fue acreditado en las actuaciones administrativas para la exportación de autos y que la Aduana no lo ha discutido ni controvertido. Se refiere luego al dictado del decreto 793/18 y fundamenta su posición de cómo dicha norma opera en relación al decreto 361/16, oponiendo que la situación preexistente (arancel del 0% para los productos orgánicos) no se alteró por su dictado, refiriendo específicamente a la exportación de autos amparada bajo el Permiso de Embarque ("PE") 20033EC01004712B, oficializado el 20.08.20. En el capítulo **IV** del recurso de apelación la actora destaca que, a poco que se observe el texto del decreto 793/18, no surge de él que haya sido intención del legislador incluir a los productos orgánicos, los cuales ni siquiera son mencionados. Destaca que, si bien en el párrafo 5 de los considerandos del decreto se menciona al decreto 361/16 (sólo en general), este último decreto trata en sus artículos 2 (sustitución del art. 4 del Decreto 133) y 3 (incorporación al Anexo I del Decreto 133/15) modificaciones de alícuotas de determinadas *posiciones arancelarias*, las cuales no caben dudas fueron modificadas por el decreto 793/18. Es decir, en tales artículos 2 y 3, a diferencia del régimen especial -de alícuota 0%- establecido por el artículo 1 del decreto 361/16 para productos orgánicos, se modificaron alícuotas de "posiciones arancelarias" de productos convencionales, que nada tienen que ver con "productos orgánicos". Reitera que, con sólo leer el decreto 361/16, puede observarse que en su art. 2 se modificaron, oportunamente, las alícuotas al 0% de las mercaderías ubicadas en las posiciones arancelarias de los Capítulos 50 a 53 de la NCM y en el art. 3 se incorporaron posiciones arancelarias con sus respectivas alícuotas (vg. PA 1517.90.10 correspondiente a Mezcla de aceites refinados que no contienen aceite de soja, fijándose una alícuota del 15%, etc.) las cuales la actora no discute que fueron positivamente modificadas por el decreto 793/18. En consecuencia, rechaza la posición de la Aduana de que la operación de exportación estuviera alcanzada por las alícuotas establecidas por el decreto 793/18. Cita jurisprudencia de este tribunal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que avalan su posición. Refiere también a los dictámenes 216:1, 209:237 y 370 de la Procuración del Tesoro de la Nación. Finalmente acompaña prueba documental, ofrece otra, plantea el caso federal y solicita se haga lugar a la apelación planteada, revocándose la resolución apelada y la LMAN oportunamente impugnada, con costas.

III.- ***Contestación del traslado:*** Con fecha 30.09.21 la representación fiscal contesta el recurso de apelación mediante el IF-2021-93102759-APN-DTD#JGM habiendo acompañado, el 08.08.22, a requerimiento de este tribunal las actuaciones administrativas expediente SIGEA 12586-1504-2020 mediante el IF-2022-82075099-APN-DTD#JGM. En el Capítulo III de su contestación realiza un relato de los antecedentes de la causa. Seguidamente, cumpliendo el imperativo legal, en el Capítulo IV, niega todos y cada uno de los hechos, afirmaciones, derecho, documentación y/o copias que contenga el recurso de apelación que no fueron objeto de expreso reconocimiento, o que no surjan de la prueba documental. En el

Capítulo V señala que el recurso de apelación de la actora no hace más que reiterar lo expuesto en el ámbito administrativo; contra ello sostiene la argumentación contenida tanto en la resolución aduanera apelada como en el dictamen jurídico que en la misma se invoca, a cuya fundamentación y conclusiones se remite. Opone la demandada que la cuestión que se suscita en autos se encuentra regulada por los decretos 361/16, 793/18 y 230/2020. Señala que el decreto 361/16 fijó una alícuota del 0% de derecho de exportación para los productos que revistan la condición de orgánico. Destaca que, mediante el decreto 1126/2017, se aprobó la NCM ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y que, en su art. 11 se mantuvo la alícuota del Derecho de Exportación del 0% establecida por los decretos 133/15 y 361/16, con ciertas excepciones que se detallan en su Anexo XIII. Indica que, posteriormente, y en un nuevo contexto económico, mediante el decreto 793/2018 se fijó hasta el 31 de diciembre del año 2020, un derecho de exportación del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NCM, aclarando que se modificaron las alícuotas establecidas en el Anexo XIII del decreto 1126/2017, dejando expresamente asentado que a las mismas debe adicionarse el derecho del 12%. Destaca que esto último se hizo considerando diferentes motivos que hicieron necesario modificar transitoriamente los niveles de derechos de exportación. Por todo ello, mediante el decreto 793/18 se fijó un derecho de exportación, *transitorio y adicional* al previsto en el decreto 1126/2017, aplicable a todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NCM y, a su vez, se modificaron las alícuotas previstas en el decreto 1126/2017 para la mercadería en trato. Resalta la demandada que mediante el decreto 793/18 se estableció un derecho de exportación aplicable a todas las posiciones arancelarias de la NCM. Señala que, por último, el 05.03.20 se dicta el decreto 230/2020 en función de facultades conferidas por el art. 755 del CA y el art. 52 de la ley 27.541 de “Solidaridad social y reactivación productiva” se fijaron derechos de exportación y mediante el art. 1° se determinó la alícuota que a cada mercadería correspondía detalladas en el Anexo I. Señala la Aduana que mediante el decreto 793/2018 se determinó un nuevo programa de derechos de exportación, con topes máximos, aplicable a la totalidad del universo arancelario, estableciéndose como única excepción la contenida en el artículo 3 del decreto N° 865/2018 de alcance exclusivo sobre el Régimen de Exportación Simplificada denominado "EXPORTA SIMPLE". Indica que los derechos de exportación resultantes deberán adicionarse a los existentes, es decir los previstos el decreto 361/2016 y 1126/2017. Destaca que, al tratarse de dos esquemas arancelarios claramente diferenciados, en los que las reducciones arancelarias definidas en uno no pueden ser consideradas en el otro, la condición de orgánica de la mercadería únicamente generará efectos sobre el nivel arancelario determinado por el decreto N° 1126/2017 (que comprende la alícuota del 0% determinada en el artículo 1 del Decreto 361/2016), pero no así sobre el nivel arancelario determinado por el decreto 793/2018. Rechaza lo aducido por la actora en su recurso de apelación indicando que del decreto 793/2018 surge que se han considerado expresamente los casos de mercaderías que contaban (a la fecha de su dictado) con alícuota del 0%, entre ellos el decreto 361 del 16 de febrero de 2016**.** Señala que mediante el decreto 793/2018 se estableció un derecho de exportación aplicable a todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur. Medida ésta que se adoptó teniendo en cuenta el importante cambio en las condiciones económicas del país ocurrido desde el dictado de los decretos que tal norma menciona (entre los cuales se encuentra el decreto 361/2016) y la situación imperante a la fecha de la medida. Opone que surge de la simple lectura del decreto 793/2018 que ha sido intención del legislador incluir los referidos productos orgánicos al momento de incrementar las respectivas alícuotas, toda vez que allí se indicó que con fundamento en las facultades otorgadas en el art. 99 incs. 1° y 2°, y las que brotan del artículo 755 del CA, el Poder Ejecutivo dictó -en lo que aquí interesa- el decreto 361/2016 estableciendo una alícuota del 0% de derechos de exportación para una gran cantidad de mercaderías (entre las cuales se encuentra la mercadería objeto de autos). En tal línea destaca que no deja lugar a dudas el decreto 230/2020 vigente al momento de oficializarse la destinación en trato -20.08.20- transcribiendo sus normas. Concluye que con el dictado del del Decreto 793/18 fueron modificadas -transitoriamente y hasta la fecha allí establecida- las alícuotas establecidas en el decreto 361/2016 para los productos aquí documentados, posteriormente ratificado dicho criterio por del decreto 230/20. Expone fundamentos teóricos sobre los principios jurídicos aplicables al dictado e interpretación de normas sucesivas y resalta que el accionar del servicio aduanero resulta ajustado a la normativa aplicable a la cuestión en trato, dado que al momento de registro de la operación las exportaciones de productos orgánicos debían tributar una alícuota del 33% en concepto de derechos de exportación en virtud de lo establecido en el decreto 230/2020. Realiza luego lo que considera la correcta exégesis del decreto 793/18 lo que desarrolla en detalle, destacando que la alícuota aplicable a la exportación de autos es la del decreto 230/20. Se expide luego la Aduana, con

diversos fundamentos, a la inexistencia de un derecho al mantenimiento de un régimen más beneficioso. Por último, señala que no puede perderse de vista la función de resguardo de la renta fiscal y el principio de indisponibilidad del crédito público, que guían la interpretación de las normas en debate, citando fallos de la Corte Suprema sobre la función de interpretación de las leyes. Acompaña prueba documental, plantea la reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.-*Proceso en el Tribunal Fiscal*: Previo a la contestación del recurso de apelación por la DGA, el 22.09.21 la actora acompaña la constancia de digitalización del certificado de producto orgánico emitido por el SENASA que acredita el carácter orgánico del producto exportado a través del PE 20 033 EC01 004712 B. El 01.08.22 mediante la PV-2022-78830248-APN-VOCXIII#TFN se intima a la Aduana a acompañar las actuaciones administrativas. El 08.08.22 la actora, mediante el RE-2022-82183346-APN-DTD#JGM realiza espontáneamente una serie de manifestaciones respecto de la contestación del traslado del recurso de apelación de la DGA. El 09.08.22 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas, se da vista por diez (10) días a la actora de ellas y a la DGA de las manifestaciones de la actora del día anterior, las que son replicadas por la Aduana el 18.08.22 mediante el IF-2022-86168679-APN-DTD#JGM. El 31.08.22 se elevan el expediente a la Sala. El 12.09.2022 se llaman los autos a sentencia.

V.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** A fs. 1/11 de las actuaciones administrativas SIGEA 12586-1504-2020, iniciadas el 16.09.20, obra el recurso de impugnación presentado por la actora contra la LMAN 20033LMAN011055Z correspondiente al PE 20033EC01004712B y de su presentación de fecha 02.11.20 en la que acompaña la documentación que acredita el carácter orgánico de la mercadería exportada (fs. 12/14 de las act. adm.). A fs. 15, con fecha, 25.11.20, obra la Nota 380 (SEC SUMARIOS) de la División Aduana de La Plata por la que se habilita la feria fiscal extraordinaria para el trámite, se tiene por presentada a la actora, por interpuesto el recurso de impugnación contra la LMAN, se hace lugar a la documental acompañada, y se pasan las actuaciones a la Sección Inspección Simultánea para verificar la documentación aportada y emita informe técnico respecto al derecho de exportación aplicable. A fs. 16, con fecha 21.01.21., obra la Nota 023/21 de la Sección Inspección Simultánea, donde señala que resulta aplicable a la exportación de autos las alícuotas del decreto 230/2020 en su Anexo I, o, en su caso, las del decreto 793/18 para las mercadería no alcanzadas por dicha disposición arancelaria, fundándose en el Informe de la División de Evaluación y Desarrollo Normativo Exportación IF-2020-00271356-AFIP-DVEDEZ#SDGTLA, señalando que es la alícuota del 33 %, conforme liquidación automática del Sistema Informático Malvina. A su vez señala que la actora incumplió con la presentación del certificado que acredite el carácter de orgánico de la mercadería en el plazo establecido normativamente. A fs. 16 obra el Informe referido de la División Evaluación y Desarrollo Normativo Exportación. A fs. 18, con fecha 23.02.21, se ponen las actuaciones a disposición de la actora para que alegue, lo que se notifica el 25.02.21, conforme cédula obrante a fs. 19. A fs. 20/22 obra copia del sobre contenedor del PE involucrado en autos. A fs. 23, obra copia del dictamen de Asesoría Jurídica de Tributación Aduanera de la AFIP, de fecha 01.06.20, señalando las alícuotas aplicables a la exportación de productos orgánicos, contestando a una presentación de la Cámara de Exportadores de la República Argentina (CERA) e indicando que son las que surgen del decreto 230/2020. A fs. 24/26, con fecha 10.06.21, obra el dictamen jurídico 59/21, referido a la impugnación de la LMAN y recomendando, por los fundamentos que expone, su rechazo. A fs. 27/29 aparece la resolución apelada en estos autos.

VI.- ***Decisión del caso:*** Respecto de los hechos y marco normativo de la causa, dirimiendo las diferencias expuestas entre las partes, cabe señalar lo siguiente:

1) que la exportación involucrada, documentada mediante el PE 20033EC01004712B, oficializado el 20.08.20, fue de *productos orgánicos*;

2) que tales productos *orgánicos* gozaron, conforme el art. 1 del decreto 361/16 (**BO: 17.02.16**), de un régimen tributario especial por el que fueron **gravados** con una alícuota de derechos de exportación del **cero por ciento (0%)**;

3) que mediante el PE de autos 20033EC01004712B, **oficializado el 20.08.20**, se exportó mercadería bajo la Posición SIM 1201.90.00.190C (descripción mercadería *"Las demás a granel, con hasta 15% embolsado (ley 21.453) - Los demás*

HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS") a la que el Sistema María de la Aduana le aplicó, de modo automático, la alícuota de derechos de exportación del 33 % (ver el sobre contenedor del PE agregado a fs. 20/22 de las actuaciones administrativas, concretamente fs. 21 campos información y liquidación del Ítem);

4) que el decreto 1126/17 (BO: 02.01.18) en su art. 11 mantuvo las alícuotas de derechos de exportación del decreto 361/16, con excepción de las **mercaderías** comprendidas en las posiciones arancelarias de la NCM de su Anexo XIII, con el tratamiento arancelario que allí se señala. El Anexo XIII (ver página 1 en http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305361/dec1126-XI II.pdf) del decreto 1126/17 fijó para la posición arancelaria 1201.90.00 correspondiente a la mercadería en trato, una alícuota de derechos de exportación del 30 %;

5) que el decreto 793/18 (BO: 04.09.18), mediante sus arts. 1 y 4, estableció una alícuota de derechos de exportación del 12 % que, en la literalidad de su art. 1, aplica a **todas las mercaderías** comprendidas en las posiciones arancelarias de la NCM, con vigencia hasta el 31.12.20. (carácter *transitorio* de la nueva alícuota) y que en el caso de **mercadería** que ya estuviera **gravada, dicha** alícuota del 12% **se adicionaba** a la alícuota que estuviera vigente (art. 4 del decreto). A su vez, el decreto 793/18, por su art. 3 sustituía en el Anexo XIII del decreto 1126/17 las alícuotas de derechos de exportación aplicables a las **mercaderías** de la NCM por las del Anexo II del mismo decreto 793/18, fijando la alícuota para la posición arancelaria de la **mercadería** del PE de autos (1201.90.00) en dicho Anexo II en un 18% (ver en http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/314042/dec793-ane xo02.pdf). Así, *sumando* dicha alícuota del 18% a la alícuota del 12% -conforme arts. 1 y 4 del mismo decreto 793/18- la alícuota total para la **mercadería** que cae en la PA 1201.90.00, a partir del decreto 793/18 (BO: 04.09.18), era del 30 %, lo que no constituyó una variación respecto de la alícuota única fijada por el decreto 1126/17 en su Anexo XIII (pese a la variación de su sustento normativo);

6) que el decreto 230/20 (**BO: 05.03.20**), *mediante su art. 1*, fijó nuevas alícuotas de derechos de exportación para las **mercaderías** comprendidas en las posiciones arancelarias de la NCM que se consignan en su Anexo I (IF-2020-14355015-APN-SSMA#MAGYP) y, *mediante su art. 2*, deja sin efecto para las **mercaderías** comprendidas en las posiciones de la NCM del mismo Anexo I las alícuotas de derechos de exportación establecidas por el Anexo XIII del decreto 1126/17 y las fijadas por los decretos 793/18 y 37/19. Cabe reseñar que el Anexo I del decreto 230/20 (ver en http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335065/DEC230.pdf) fijó como alícuota para la **mercadería** de la posición arancelaria del PE de autos -la 1201.90.00- la del 33% (ver página 14 del Anexo I), lo que significaba un aumento de 3% respecto de la alícuota de 30% que estuvo vigente, con diferentes sustento normativo, bajo los decreto 1126/17 y 793/18;

7) que la exportación de autos bajo el PE 20033EC01004712B, **oficializado el 20.08.20**, responde a una venta que se cerró el **20.08.2020** (ver el sobre contenedor del PE agregado a fs. 20/22 de las actuaciones administrativas, concretamente fs. 21 campos información y liquidación del Ítem). Por ende, rige como alícuota de derechos de exportación aplicable a la mercadería exportada (PA 1201.90.00), la del 33% dispuesta por el decreto 230/20 (**BO: 05.03.20**) –ver *supra* **6)**-.

En el sentido expuesto asiste razón a la Aduana en cuanto a que la alícuota de derechos de exportación que corresponde aplicar –y aplicó el Sistema María- a la mercadería y PA del PE de autos es la que surge del decreto 230/20 -del 33 %- y no la del decreto 793/18 (que sería del 30 %).

Como consecuencia de lo anterior, el recurso de apelación que determinó la apertura de esta instancia jurisdiccional, en cuanto se agravia contra un decreto -el 793/18- cuyas alícuotas no fueron aplicadas en la exportación de autos -ni eran aplicables, como se acaba de reseñar *supra*- padece un defecto legal en su proposición, que impide hacer lugar al planteo que contiene.

De modo simétrico, el decreto 230/2020 (BO: 05.03.20) que fue el aplicado por la Aduana en la exportación de autos (PE 20033EC01003357F oficializado el 13.07.20), con la alícuota del 33% que fija para las mercaderías correspondientes a la PA 1201.90.00, no fue objeto de impugnación por parte de la actora, con lo cual su pacífica aplicación por la Aduana subsiste incólume.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada, imponiendo las costas a la actora (art. 1163 del CA). Cabe señalar, finalmente, respecto a la presentación de la actora de fecha 08.08.22 (RE-2022-82183346-APN-DTD#JGM) que sus manifestaciones no serán valoradas, atento precluyó la etapa procesal en que podían plantearse.

VII.- Por ello, **VOTO POR**:

1.- Confirmar la Resolución 92/21 (AD LAPL) de fecha 14.07.21 (SIGEA 12586-1504-2020) y la validez de la LMAN 20033LMAN011055Z que liquidó una deuda por derechos de exportación de Dólares Doce Mil Doscientos Veintitrés con 04/100 (U$S 12.223,04), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de pago.

2.- Imponer las costas a la actora.

La Dra Cora. M. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juan Manuel Soria.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la Resolución 92/21 (AD LAPL) de fecha 14.07.21 (SIGEA 12586-1504-2020) y la validez de la LMAN 20033LMAN011055Z que liquidó una deuda por derechos de exportación de Dólares Doce Mil Doscientos Veintitrés con 04/100 (U$S 12.223,04), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de pago.

2.- Imponer las costas a la actora.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 14:57:02 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 16:07:02 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 16:11:05 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 16:11:06 -03:00